

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	De la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Im - pacto Ambiental.-.....	PAG. 414
LICENCIA.-	De Construcción para Regimen en Condominio - expedida por la Presidencia Municipal de Gó- mez Palacio, Dgo., a la C. AURORA DEL CARMEN ECHALAZ GUEVARA.-.....	PAG. 426
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitu - cional del Estado, la SOCIEDAD CIVIL RUTA -- PROGRESO, para que se le conceda la conce -- sión de 20 Permisos de Táxis denominados Eco táxis para prestar servicio con automóviles- último modelo.-.....	PAG. 427

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.-	Profesional de Licenciado en Enfermería de - la C. SOFIA BETANCOURT ORTEGA.-.....	PAG. 428
----------	--	----------

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME
CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL
ARTICULO 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DEL ESTADO; Y LOS ARTICULOS 3 , 5 , 34 , Y 38 , DE LA LEY
ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL
AMBIENTE, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE :

REGLAMENTO
DE LA
LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO
Y
LA PROTECCION AL AMBIENTE
EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo que se refiere a la materia de impacto ambiental.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento, compete al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, misma que se faculta para imponer las sanciones previstas, tanto en la Ley como en el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración

Pública Estatal de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como a las autoridades municipales en la esfera de su competencia.

Las autoridades federales y municipales en los términos de los acuerdos de coordinación correspondientes, podrán actuar como autoridades auxiliares en la aplicación de este reglamento.

Artículo 3. Para los fines de este reglamento se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a las que a continuación se describen:

I. *DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL.* - Es la resolución

mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad que se trate en los términos solicitados.

II.- *ESTUDIO DE RIESGO.*- Estudio técnico, mediante el cual se da conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate :

III.- *MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION.* Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad ;

IV.- *LA SECRETARIA.*- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V.- *EL REGLAMENTO.*- El presente reglamento ; y

VI.- *LA LEY.*- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente.

Artículo 4.- En materia de impacto ambiental, compete a la Secretaría:

I.- Autorizar, Negar y Condicionar, la realización de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 5.- del presente reglamento.

II.- Recibir, evaluar y dictaminar conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento, las Manifestaciones de Impacto Ambiental presentadas a la Secretaría para su autorización.

III.- Requerir ante las Autoridades Competentes la realización de Estudios de Impacto Ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo, cuando existan elementos que permitan prever graves deterioros de los suelos afectados, de conformidad con la norma oficial méjicana aplicable;

IV.- Solicitar ante las Autoridades Competentes la realización de Estudios de Impacto Ambiental, previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general cualquier tipo de autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico ;

V.- Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública

de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y modalidades previstas en el Reglamento.

Para tal efecto, La Secretaría, expondrá al público en sus oficinas correspondientes, el listado de obras o actividades públicas o privadas en trámite de evaluación, para los efectos de posible afectación a terceros.

VI.- Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente Reglamento;

VII.- Promover ante las diversas autoridades la asistencia técnica en el ámbito de su competencia, y en su caso, presentarla ante los Ayuntamientos cuando así lo soliciten para la evaluación de las manifestaciones de Impacto Ambiental;

VIII.- Tener a su cargo el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de Impacto Ambiental y determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico, que estos deberán satisfacer para su inscripción;

IX.- Vigilar la observancia de las disposiciones de este Reglamento, emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, suspender cualquier actividad o acción que contravengan las disposiciones de este Reglamento, imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con apego a la ley y las disposiciones

aplicables; e

X.- Intercambiar información y consulta entre los distintas entidades federativas en los casos en que la obra o actividad tenga incidencia en dos o más estados vecinos.

A este fin, La Secretaría podrá establecer comités o comisiones bilaterales o mixtas, compuestas por los representantes de los estados interesados y a través de los cuales se canalizaran las actuaciones de los Estudios de Impacto Ambiental, salvo aquellos que por su naturaleza están reservados a la Federación.

XI.- Ejercer las demás atribuciones previstas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTICULO 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, en preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente deberán hacerlo saber previamente a la Secretaría, mediante un Informe Preventivo, con el objeto de cumplir con los requisitos que se les solicite para obtener su autorización, tratándose de aquellas no reservadas a la federación, particularmente las siguientes :

I.- Obra Pública, carreteras estatales,

caminos rurales, puentes y pistas aeronáuticas locales;

II.- Zonas y parques industriales ;

III.- Desarrollos turísticos ;

IV.- Instalación de plantas de tratamientos de aguas, de relleno sanitario, eliminación de aguas residuales, o residuos sólidos no peligrosos;

V.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y

VI.- Fabricas, industrias, establecimientos comerciales de bienes o servicios que por su actividad pueda tener repercusión en la ecología o el medio ambiente.

VII- Obras hidráulicas en las siguientes modalidades :

a). Presas para riego y control de avenidas con capacidad de hasta 500 mil metros cúbicos.

b). Unidades hidroagrícolas de hasta 100 hectáreas;

c). Pozos;

d). Bordos;

e). Captación a partir de cuerpos de aguas naturales, con la que se pretenda extraer hasta el 10% del volumen anual;

f). Las que pretendan ocupar una superficie de hasta 100 hectáreas;

g). Las de rehabilitación; y

VIII.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales o substancias no reservadas a la federación, que constituyan

depósitos de la naturaleza semejante a los correspondientes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse como materiales para la construcción u ornamento;

IX.- Cuando la obra o actividad que pretenda realizarse pueda afectar el equilibrio ecológico de dos o mas municipios.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento ;

a). Los proyectos relacionados con la Defensa Nacional.

b). Las obras o actividades que mediante acuerdo motivado por El Consejo Estatal de Protección Civil , en supuestos excepcionales, se podrán excluir del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El acuerdo del Consejo Estatal de Protección Civil se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto.

ARTICULO 6.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior la Secretaría expedirá los instructivos para su formulación, los que deberán contener la siguiente información ;

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quién hubiere ejecutado

los proyectos o estudios previos correspondientes, así como el nombre del perito encargado de realizar la obra o actividad ;

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada y sus acciones ;

III.- Descripción de las sustancias o productos y sus volúmenes que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente, La Secretaría, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria; y

IV.- Medidas de mitigación y restauración.

ARTICULO 7.- Tratándose de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, el interesado deberá presentar a la Secretaría un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades o en su caso cuando así lo determine la propia Secretaría.

ARTICULO 8.- En caso de estimarlo necesario La Secretaría, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, solicitará al interesado una manifestación de impacto ambiental elaborada por

técnicos en la materia inscritos en el Registro de Prestadores de servicios establecido en la propia Secretaría.

ARTICULO 9.- Aún cuando la Secretaría no solicite al interesado la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir, en todos los casos, una opinión en tal sentido con los razonamientos por los cuales no consideró necesario solicitársela al interesado.

ARTICULO 10.- Las manifestaciones de Impacto Ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades :

- I.- General;
- II.- Intermedia ; y
- III.- Específica.

ARTICULO 11.- La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General , deberá presentarse por escrito y deberá contener:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación, nombre del perito que realiza la Manifestación de Impacto Ambiental y de quien en su caso se designe como perito responsable de la obra o actividad de que se trate ;

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en desarrollo de la actividad, superficie de terreno requerido, uso actual del suelo,

etapas de preparación del sitio, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, inversiones necesarias, clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en las etapas de construcción como en actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad, así como el programa para el abandono de las obras o la suspensión o cese de actividades;

III.- Aspectos generales del medio natural y socio-económico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad, especificándose rasgos físicos y biológicos del ecosistema y del paisaje;

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente; e

V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus diferentes etapas.

ARTICULO 12.- La manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de

prevención y mitigación propuestas en la Manifestación General:

ARTICULO 13.- La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad específica debe contener como mínimo lo siguiente:

I.- Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo 11 del Reglamento;

II.- Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;

III.- Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretenda desarrollar la obra o actividad proyectada en sus distintas etapas;

IV.- Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

V.- Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales, y

VI.- Descripción de las medidas de prevención y mitigación para

reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

ARTICULO 14.- La Secretaría evaluará el informe preventivo en un término no mayor a los 10 días hábiles siguientes a su presentación y la manifestación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades en un término no mayor a los 20 días hábiles siguientes a su presentación. Por causa justificada la Secretaría podrá prorrogar los términos al doble de lo establecido.

ARTICULO 15.- En la evaluación de todo informe preventivo o Manifestación de Impacto Ambiental, se consideraran entre otros, los elementos siguientes:

- I.- El ordenamiento ecológico ;
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas ;
- III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente ;
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos, los códigos urbanos y los planes rectores ; y

V.- Los reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes en las distintas materias que regula la Ley y demás ordenamientos legales en la materia.

ARTICULO 16.- En la evaluación de la Manifestaciones de Impacto Ambiental referentes a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés del Estado, se considerara, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente :

- I.- Lo establecido en las disposiciones que regulan al Sistema Nacional y Estatal de Areas Naturales Protegidas;
 - II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas ;
 - III.- Lo que establezca el programa de manejo del área natural protegida correspondiente ; y
 - IV.- Las normas oficiales mexicanas específicas del área considerada.
- ARTICULO 17.-** Tratándose de obras o actividades referidas en el artículo 5.- del presente Reglamento, que se pretendan desarrollar en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 31; de la Ley, el instructivo que al efecto expida la Secretaria, determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 18.- Cuando las obras o actividades que por sus características requieran la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, La Secretaría para efectuar la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, podrá solicitar a estas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTICULO 19.- Una vez cumplido por el interesado los requisitos exigidos por la Secretaría así como las evaluaciones a que se refiere el artículo 14.- de este reglamento La Secretaría formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada; y

III.- Negar dicha autorización.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Secretaría podrá verificar en cualquier momento y cuantas veces considere necesario, que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva así como los ordenamientos y normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 20.- En el caso de que el interesado se desista de ejecutar

una obra o realizar una actividad sometida a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría en los siguientes términos:

I.- Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental antes de que se haya notificado la autorización correspondiente o,

II., Al momento de suspender la realización de la obra o actividad si ya se hubiera otorgado la autorización respectiva. En este caso deberán de adoptarse las medidas que determine la Secretaría a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTICULO 21.- Si con anterioridad a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 20.- de este Reglamento se presentasen cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental el interesado lo deberá comunicar a la Secretaría para que esta determine los requisitos o medidas que deberán adoptarse.

ARTICULO 22.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20.- de este Reglamento, llegaran a presentarse causas supervinientes de Impacto Ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, La Secretaría podrá evaluar de nuevo en cualquier tiempo la Manifestación de Impacto Ambiental presentada y requerir al interesado la

presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso La Secretaría podrá confirmar modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

En tanto la Secretaría dicte resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTICULO 23.- Presentada una Manifestación de Impacto Ambiental en áreas de competencia estatal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente están obligados a darle la referida publicidad.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedara abierto al público para su consulta.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la Manifestación de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y el Dictamen de Impacto Ambiental.

La Manifestación de Impacto Ambiental, así como sus ampliaciones y anexos quedarán abiertos al público para ser consultados en los términos del artículo 16.- de La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente con las reservas que dicho numeral establece.

ARTICULO 24.- La consulta de los expedientes podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Secretaría.

CAPITULO III

Del Registro de los Prestadores de Servicios en la Realización de Estudios de Impacto Ambiental.

ARTICULO 25.- La Secretaría establecerá un registro al que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior presentaran ante la Secretaría una solicitud con la información y documentación siguiente :

- I.- Datos generales del solicitante ;
(Nombre, Nacionalidad y Domicilio)
- II.- Capacidad legal del solicitante;
- III.- Experiencia en la materia ;
- IV.- Capacidad técnica ;
- V.- Tratándose de personas morales, la escritura constitutiva ;
- VI.- Registro Federal de Causantes ;
- VII.- Cédula profesional del responsable técnico;
- VIII.- Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicio para realizar las manifestaciones de impacto ambiental que establecen la Ley y este reglamento.

ARTICULO 26.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, La Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios que se trate.

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualquiera de las siguientes razones :

I.- Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro estatal de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental;

II.- Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que se realicen;

III.- Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y ;

IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

ARTICULO 28.- Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro correspondiente para que la Secretaría reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

ARTICULO 29.- La Secretaría en todo caso podrá verificar los datos, pruebas, mediciones y demás elementos técnicos en que se apoye la manifestación de impacto ambiental para confirmar o desvirtuar su resultado, debiendo razonar cuidadosamente este aspecto en la resolución que emita al efecto.

CAPITULO IV

Del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas de Interés del Estado.

ARTICULO 30.- Las personas físicas o

morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática en áreas naturales protegidas de interés del Estado y comprendidas en los artículos; 20.-, 24.- y 31.-, de la Ley deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de Impacto Ambiental cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a ella coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

ARTICULO 31.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría, si ésta se los requiere, una Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo a los instructivos que al efecto expida esta, conforme a lo previsto en el artículo 17.- de este Reglamento.

ARTICULO 32.- La Secretaría evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental y dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.-, de este Reglamento.

CAPITULO V

Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones.

ARTICULO 33.- Las infracciones a La Ley y a este Reglamento, serán sancionadas según lo establecido por los artículos 76., 77.-, 78.-, 79.- y 80., de La Ley.

ARTICULO 34.- La Secretaría podrá realizar las inspecciones y los actos de vigilancia que sean necesarios con objeto de verificar la debida observancia del Reglamento, así como imponer las restricciones de protección ecológica o las medidas de seguridad adecuadas.

ARTICULO 35.- Cuando una obra o actividad no se lleve a cabo en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, La Secretaría ordenará o solicitará en su caso y para los efectos establecidos en La Ley, la suspensión de la ejecución de la obra o de la realización de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de, en su caso, imponer las sanciones administrativas que haya lugar, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.

TRANSITORIOS :

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En los casos de obras o

actividades que se estén realizando a partir de la iniciación y vigencia de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Durango, y de la publicación de este Reglamento y que produzcan desequilibrio ecológico o rebasen los límites y condiciones señaladas en los reglamentos y las normas oficiales mexicanas, La Secretaría podrá requerir a sus propietarios o a quienes las estén llevando a cabo, para que, en animo de regularizarse, presenten un informe preventivo.

Si de esta información proporcionada en dicho documento, se desprende que se

requiere mayor información, se prevendrá a los propietarios o encargados de las obras o actividades, para que presenten una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general.

La resolución se formulará en los términos y condiciones prescritos en este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango a los veintinueve días del mes de Marzo de 1996.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y OBRAS
PUBLICAS

ING. HECTOR RICALDAY QUIROGA.



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO, DGO.

DIRECCION DE PROMOCION Y DESARROLLO
SUB DIRECCION DE PLANEACION Y URBANISMO

LICENCIA DE CONSTRUCCION MENOR DE 40 MTS.²

Esta dirección a mi cargo concede el permiso al
AURORA DEL CARMEN ECHALAZ GUEVARA

C.

Domicilio AVENIDA HIDALGO # 255 y 263 SUR

Colonia CENTRO

Para LICENCIA PARA REGIMEN EN CONDOMINIO (YA CONSTRUIDO)

EN 745 MTS. 2

Rec. Tesorería A 26544 Importe \$ 200.00

Esta licencia vence a los (TRES MESES)

SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCION

Gómez Palacio, Durango., a 26 de MARZO de 1996



EL SUB DIRECTOR DE PLANEACION Y URBANISMO COORDINADOR DE URBANISMO

C.C.P. DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
C.C.P. ARCHIVO

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, la SOCIEDAD CIVIL "RUTA PROGRESO", presentó solicitud en los siguientes términos:

"....GERARDO NEVAREZ SOTO, en mi carácter de Presidente de la SOCIEDAD CIVIL "RUTA PROGRESO", con el debido respeto vengo a exponer lo siguiente: Que con fundamento - en los artículos 57, 59, 61 Fracción Primera Inciso C), 72, 97 y demás relativos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango y los correlativos de su Reglamento, y por acuerdo de Asamblea General de nuestra Organización celebrada el 16 de Febrero de 1995, -- VENGO A SOLICITAR LA CONCESION DE 20 PERMISOS DE TAXIS-DENOMINADOS ECOTAXIS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON AUTOMOVILES ULTIMO MODELO. Esperando vernos favorecidos en nuestra petición, quedamos de Usted...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 16 de Marzo de 1995.

CERTIFICADO No. A-070/96

El suscripto, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente: --

ACTA No. 85.- FOLIO No. 85.- - - - -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las ocho horas y treinta minutos del dia quince del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia los maestros: Lic. en Enf. Rosario Vela Castro, Lic. en Enf. Armida Rodríguez Salazar y Lic. en Enf. Guadalupe Orrante Reyes, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario, para proceder al Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de: SOFIA BETANCOURT ORTEGA. - - - - -
 En virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3o. del Reglamento de Exámenes de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, los miembros del Jurado procedieron a interrogar a la sustentante sobre diferentes áreas del conocimiento, en base al acuerdo de Junta Directiva con fecha del 7 de Agosto de 1993. Una vez terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto, resultando APROBADA. --- Acto continuo se dio lectura a la presente acta y se le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional se ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante, con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la presente constancia que firman los miembros del Jurado a las nueve horas y treinta minutos de la fecha indicada. --- Rosario Vela C.- Rúbrica.- PRESIDENTE. - - - - -
 Una firma ilegible.- VOCAL. - - - - -
 Guadalupe Orrante R.- Rúbrica.- SECRETARIO. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., - a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

SECRETARIA GENERAL